

## Genealogía de la Tragedia Argentina

Tomo-III Metanastasis, tragedia, guerra e insurrección en la formación de un orden nacional-republicano (Río de la Plata/Argentina, 1808-1912).

### **Sección III-C Coaliciones, pactos y acuerdos en la gestación de un orden oligárquico**

#### **Capítulo III-C-8**

##### **Pactos implícitos para garantizar la organización del estado-nación (1852-1862)**

El ciclo o transición histórica en que este período (1852-1862) está inscripto nació por fractura o colapso, en el episodio de la caída de Rosas (1852) y en la promulgación de la Constitución de 1853. En realidad, la fase histórica que se inició con Caseros (1852) y el Acuerdo de San Nicolás (1852) --la primera dentro de la llamada Organización Nacional (cuarta ola progresiva, 1852-1880)--<sup>1</sup> fue una transición desde una etapa marcada por la hegemonía de una coalición Confederal de signo Urquicista a otro período sellado por la supremacía de una coalición Liberal de signo Mitrista.<sup>2</sup> El Acuerdo de San Nicolás, a diferencia del Pacto Federal de 1831, fue eficiente, aunque con coacción, pues configuró una situación de cooperación explícita que fue funcional para controlar la incertidumbre engendrada por la actitud de los gobiernos provinciales, heredados del régimen Rosista, y para afianzar la nueva institucionalidad constitucional (representativa, republicana y federal). Sin embargo, su eficiencia no alcanzó para retener en la Confederación al Estado de Buenos Aires, que tras el Pronunciamiento del 11 de septiembre de 1852, se emancipó de la Confederación, provocando con ello una situación de secesión que se perpetuó durante una década, hasta tanto se produjo la batalla de Pavón y el pacto implícito resultante (1862). Como en todo proceso de transición lo que cambió fueron los actores, los recursos con que contaron, las reglas de resolución de conflictos, el equilibrio en la balanza del poder, las innovaciones científico-tecnológicas, las reformas institucionales, las opciones que enfrentaban, los bienes en juego y las preferencias de los actores.<sup>3</sup>

Diez años más tarde, pese a la supuesta derrota militar, con Pavón (1862) se dio un pacto implícito entre Mitre y Urquiza (1862) que logró afianzar la institucionalidad del país. A diferencia del Acuerdo de San Nicolás (1852), que provocó la secesión del Estado de Buenos Aires, el pacto implícito entre Mitre y Urquiza resultó eficiente, aunque con coacción (Pavón), pues configuró una situación de cooperación real que fue funcional para controlar la incertidumbre que significaba la conducta del Urquicismo, atenuar los resabios pre-modernos aún subsistentes y afianzar la institucionalidad. Al unificarse el país, se lograron una serie numerosa de innovaciones modernas: a) una Justicia Federal, que entró a supervisar los procesos electorales y los movimientos sediciosos;<sup>4</sup> b) un Ejército Nacional que monopolizó el ejercicio de la violencia reemplazando a los ejércitos o

milicias provinciales;<sup>5</sup> c) una Corte Suprema de Justicia que entró a dirimir los nuevos conflictos de poder;<sup>6</sup> d) una frustrada unidad monetaria de valor constante (peso fuerte);<sup>7</sup> e) una deuda externa consolidada;<sup>8</sup> f) una prensa que tras un duro batallar alcanzó a ejercer la libre expresión de sus ideas;<sup>9</sup> g) una red de colegios nacionales en todo el país;<sup>10</sup> h) una integración con las colectividades extranjeras, especialmente la Italiana;<sup>11</sup> e i) un avance del estado sobre los vínculos capellánicos y las tradicionales funciones registrativo-simbólicas de la Iglesia Católica.<sup>12</sup>

La transformación del ejército desde una estructura provincial, romántica y guerrera a una estructura nacional, profesional y centralizada comenzó, a partir de Pavón, con la nacionalización del Ministerio de Guerra y Marina de la Provincia de Buenos Aires; y a juicio de Cantón (1965), con la fundación del Colegio Militar en tiempos de Sarmiento.<sup>13</sup> La Corte Suprema de entonces (1865) reconoció en un célebre fallo la validez de las resoluciones dictadas por el Gral. Mitre en el breve período transcurrido entre el derrocamiento del Presidente Santiago Derqui, con motivo de la batalla de Pavón, y la reunión del Colegio o Junta Electoral que legitimó su investidura presidencial de facto,

"...por ser quien ejercía provisoriamente todos los poderes nacionales después de la batalla de Pavón, con el derecho de la revolución triunfante y asentada por los pueblos, y en virtud de los graves deberes que la victoria le imponía".<sup>14</sup>

Pero acaso ¿podemos afirmar que luego de Pavón el Liberalismo Mitrista se constituyó en un partido político fuerte, y que logró consolidarse, aglutinando y configurando una voluntad colectiva en un partido revolucionario de alcance nacional; conformando un nuevo orden intelectual y moral; y convirtiendo su filosofía liberal en cosmovisión de masas y sus intereses en universales?. Creo que la respuesta debe ser doble. Por un lado, es indudable que el Liberalismo Mitrista estuvo en fuerza para subordinar la multitud de facciones políticas existentes en el interior del país; pero por otro lado, estuvo lejos de lograr su consolidación política, al tener que acudir a métodos de control autoritarios o coercitivos (caso Taboada) y extra-partidarios; y tener que acudir a prácticas subversivas (La Verde). Precisamente, por no lograr esta conversión comenzó su irremediable caída.

Aparentemente, a juicio de Abercrombie (1984), las ideologías dominantes eran más efectivas para cohesionar las élites que para persuadir a las masas.<sup>15</sup> Como las revoluciones desde arriba, o en términos Gramscianos, las revoluciones pasivas,<sup>16</sup> se intentaron lograr sin movilizar a las masas, sin absorber las ganancias de las clases propietarias, y sin distribuir la tierra pública ni redistribuir los predios privados, los excedentes sólo podían ser extraídos, según autores pertenecientes a la escuela del Nuevo Institucionalismo (Skocpol, 1979, 1984; y Trimberger, 1978), con la cooperación de las mismas clases propietarias locales, para lo cual se requería como condición sine qua non la unidad de las mismas.<sup>17</sup>

Los testimonios escritos revelan un permanente rechazo crítico de parte de los actores políticos de entonces a los gobiernos tiránicos provinciales. El Senador Nacional Ángel Aurelio Navarro,<sup>18</sup> declaró en la sesión del Senado donde se debatió la intervención a Catamarca, acontecida en 1866, que:

"...si un gobernador arbitrario, audaz, tiránico, se perpetúa en el gobierno o quiere sostenerse más allá de lo que la Constitución le permite, si oprime a los ciudadanos

y los aprisiona o los destierra, valiéndose de un círculo de aventureros para sofocar todas las libertades y perpetuarse más y más en el poder, hasta que al fin el pueblo llegase a armarse para derrocar a ese tirano, ¿habría de ir el gobierno nacional a reponer a ese tirano?"<sup>19</sup>

De ninguna manera, contestaba Navarro, ese gobernador

"...podría reponerse; sería autorizar la revolución, sería autorizar el despotismo, la arbitrariedad, sería autorizar la violencia y el fraude con que un hombre se apodera del poder público para perpetuarse en él; eso sí que sería entronizar la tiranía y la arbitrariedad, que es lo que se ha querido evitar al sancionar la Constitución y las leyes".<sup>20</sup>

Acerca del origen de estos gobiernos provinciales violatorios de las Constituciones, el Diputado Nacional por Tucumán Delfín Gallo,<sup>21</sup> llegó a afirmar que los actores políticos y sociales gestores de dichas violaciones podían llegar a proceder tanto del pueblo como de sus gobernantes.<sup>22</sup> Pero a juicio de Gallo,

"...es más frecuente que partan de los mismos gobernantes; son mas bien ellos, los que tienen tendencias a apoderarse de las libertades públicas, y no los pueblos los que tienden a arrebatar a los gobiernos, sus facultades; y si un hecho semejante se produjese, si un pueblo viniese a encontrarse despojado de sus libertades, si viniese a encontrarse en la imposibilidad de hacer jugar todo su mecanismo institucional, diré así, a consecuencias de violencias producidas por sus gobernantes ¿que recurso le quedaría? ¿La revolución? No, Sr. Presidente".<sup>23</sup>

Los antecedentes históricos de donde se partía en ese entonces para analizar el federalismo, es decir, la autonomía de los estados provinciales, necesariamente incidía en las conclusiones arribadas.<sup>24</sup> El miembro informante de la mayoría de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, Dr. Luis Lagos García,<sup>25</sup> en el frustrado debate sobre la intervención a la provincia de Salta (1877),<sup>26</sup> al practicar la misma lectura que habían ejercitado los Comentaristas Norteamericanos,<sup>27</sup> que sostenían la intangibilidad, supremacía u omnipotencia de las Legislaturas de los estados de la Unión por sobre el gobierno federal, partía al decir del Diputado Nacional de filiación mitrista Pedro Uriburu,<sup>28</sup> de antecedentes históricos propios de los Estados Unidos que "...no eran los nuestros".<sup>29</sup> Pero a diferencia de los Estados Unidos, donde las trece colonias originarias tenían fuertemente arraigadas virtudes propias de la moral puritana y costumbres de gobierno propio,<sup>30</sup> el Diputado Uriburu, partidario de la intervención, refutó a Lagos García, destacando que en nuestro país "...los pueblos argentinos se han debatido entre los furores de la anarquía o entre las cadenas del despotismo [el colonialismo Español y el Rosismo]".<sup>31</sup> Para paliar ese tremendo deficit, nuestros constituyentes, inspirados en los escritos de Echeverría, Alberdi y Florencio Varela,

"...dictaron leyes que garantizaran [sic] a los Poderes Públicos contra los embates de la sedición, [pero] también dictaron medidas tendentes a garantizar al pueblo contra las usurpaciones de los gobernantes; y a este doble objeto responden las disposiciones contenidas en los artículos 5o. y 6o. de nuestra Constitución Nacional".<sup>32</sup>

## Notas

---

<sup>1</sup> La cuarta ola progresiva, estuvo compuesta por cuatro etapas. En su primer fase, que arrancó con Caseros (1852) y concluyó con Pavón (1862), los conflictos políticos se zanjaron fundamentalmente a través de la secesión política y la violencia armada y secundariamente mediante el fraude electoral, la lucha parlamentaria y periodística, la negociación internotabiliar o las reivindicaciones agrarias y religiosas. Los conflictos políticos más graves se dieron en esta etapa en las provincias de Buenos Aires, San Juan y Tucumán. En una segunda etapa que se inició en Pavón (1862) y se consolidó en San Jacinto (1867) y Pozo de Vargas (1867), los conflictos políticos se ajustaron fundamentalmente a través de una violencia armada institucionalizada entre un ejército nacional y milicias provinciales y se dieron principalmente en las provincias de Catamarca, La Rioja y Santa Fé. En un tercer período que se inició en San Jacinto y Pozo de Vargas (1867) y se interrumpió en La Verde y Santa Rosa (1874), los conflictos políticos se resolvieron a través de una violencia armada institucionalizada entre cuerpos de un ejército nacional y milicias provinciales y se dieron principalmente en las provincias de Cuyo, Catamarca, La Rioja y el Litoral (Santa Fé, Corrientes y Entre Ríos). Y en un cuarto y último período, dentro de la cuarta ola progresiva, que se inauguró en 1877 con la amnistía por los hechos de La Verde y Santa Rosa (1874) y se agotó con la federalización de Buenos Aires (1880), los conflictos políticos heredados de la década del 60 se amortiguaron a través de una política denominada de Conciliación.

<sup>2</sup> para un contexto continental, ver Halperín Donghi, 1985, capítulo 4. En el tercer ciclo de Rivarola (1936), la idea-fuerza de la unidad nacional, iniciada en 1851, estalla en Pavón (Rivarola, 1936, 157).

<sup>3</sup> Acuña, 1995a, 19.

<sup>4</sup> ver Saguier, 1995f; y Zimmermann, 1996. La Ley de 1863 se refiere solamente a la rebelión y sedición con relación a los poderes públicos del orden federal. Rebelión es el alzamiento, el desconocimiento de la autoridad constituida. La sedición no importaba, a juicio del Diputado Nacional Ramón T. Figueroa "...el desconocimiento de la autoridad constituida, sino la negativa a obedecer las órdenes emanadas de esa autoridad, y según las gradaciones que tenga esa negativa o resistencia, asume la clasificación de sedición, de desacato, etc" (Congreso Nacional, Cámara de Diputados, 25-X-1892, 8a. Sesión extraordinaria, p.87). La Ley de Justicia Federal excluye de sus artículos y de la penalidad los delitos de rebelión y de sedición contra las autoridades de las provincias, porque según el Diputado Figueroa, "...no deben afectar la marcha regular y el bienestar general del país, porque deben afectar solamente la marcha regular y el bienestar de la sección del territorio de la provincia donde esos disturbios se hayan producido" (Congreso Nacional, Cámara de Diputados, 25-X-1892, 8a. Sesión extraordinaria, p.89). De ello sacaba el Diputado Figueroa como conclusión, que su juzgamiento "...corresponde exclusiva y absolutamente a los tribunales del orden provincial, porque solo a él afecta. Por eso es que el reo de delito de rebelión en una provincia no cae bajo el fuero federal, en el juicio que se le forma: corresponde su juzgamiento a los tribunales del fuero común radicados en la misma provincia donde tuvo lugar la perturbación" (Congreso Nacional, Cámara de Diputados, 25-X-1892, 8a. Sesión extraordinaria, p.89).

<sup>5</sup> Comando en Jefe del Ejército (1972).

<sup>6</sup> Saguier, 1995f. Sobre la Penitenciaría Nacional, ver García Basalo, 1979.

<sup>7</sup> Cortés Conde, 1988, 321.

<sup>8</sup> la nación asumió la deuda externa contraída por la Confederación Argentina.

<sup>9</sup> En 1866, un artículo publicado en el periódico EL Uruguay (Concepción del Uruguay) criticó acervamente a la Legislatura, la que ofendida interpelló al Ministro, dada la relación que existía entre el periódico de marras y el Poder Ejecutivo. Este último no autorizó la concurrencia del Ministro negando los hechos imputados (Urquiza Almandoz, 1965, II, 431). En Córdoba, en 1867, el editor de *El Mosquito* Alberto Ortíz, fué atacado a latigazos por el Teniente Coronel Agenor Pacheco; y en 1868, la imprenta de *El Progreso*, dirigida por el laicista Ramón Gil Navarro, fué empastelada por los católicos (Bischoff, 1994, 111 y 113). En Entre Ríos, en 1871, el redactor de los periódicos *El Rayo*, y *El Independiente*, de filiación Jordanista, fué duramente apaleado (Urquiza Almandóz, 1965, III, 13). En Concepción del Uruguay, la imprenta donde se tiraba *El Eco* de Entre Ríos, un periódico Jordanista, fué empastelada en 1871, en un par de oportunidades, por orden del Gobierno provincial (Urquiza Almandóz, 1965, III, 328). Y en Corrientes, el caudillo Mitrista Plácido Martínez, por redactar el periódico La Patria, en franca oposición al gobierno de Manuel Derqui, le significó

---

persecuciones, engrillamientos y prisiones (Mantilla, 1887, 95-97).

<sup>10</sup> permítaseme citar a Saguier, 1996a.

<sup>11</sup> Sergi, 1940, 141-146; citado en Di Tella, 1988, 349.

<sup>12</sup> En Salta, en 1864, el Obispo Buenaventura Rizo Patrón se vió enfrentado con el Gobernador Cleto Aguirre a raíz de la conducta del Pbro. Sixto Sáenz, de Rosario de Lerma (Cutolo, VI, 220-222; y Bruno, 1967, XI, Sección II, Cap.I-IV). En Santiago del Estero, en 1866, la Legislatura sancionó una Ley de Redención de Capellanías presentada por el Gobernador Absalón Ibarra que fué protestada sin éxito por el Obispo Rizo Patrón (Levaggi, 1992, 243). En La Rioja, el Gobernador Julio Campos recabó del Obispo José Vicente Ramírez de Arellano su conformidad para la venta de las capellanías incongruas. Una vez promulgada la Ley, el Vicario Tristán Sotomayor reclamó al gobierno por haber redimido capellanías de más de cuatro mil pesos (Levaggi, 1992, 275-278). En Córdoba, se aprobó una Ley presentada por el Gobernador Félix de la Peña prohibiendo nuevas capellanías (Levaggi, 1992, 291). En San Juan, el Gobernador Domingo F. Sarmiento se enfrentó con el Obispo Aldazor a propósito de la afectación de los capitales capellánicos a la educación; y el Gobernador José María del Carril propició las leyes de confiscación de capellanías y de supresión de conventos (Videla, 1975; y Levaggi, 1992, 302). Y en Santa Fé, fue resistida la secularización del cementerio del Convento de San Lorenzo, y su transformación en una Escuela Agronómica (Cecarelli, 1990).

<sup>13</sup> Cantón, 1965; citado por Grondona, 1967, 188 y 192. Para conocer los debates que tuvieron lugar en el Senado americano con motivo de West Point durante la Guerra de Secesión y que deben haber influido sobre Sarmiento, ver Lisowski (1988).

<sup>14</sup> Fallos (Corte Suprema de Justicia), II, 121; citado en Palacios, 1947, 50.

<sup>15</sup> Calhoun, 1993, 409, nota 19.

<sup>16</sup> o en términos Leninistas, los caminos Prusianos (o vías Junker) de desarrollo capitalista.

<sup>17</sup> A juicio de Cammack (1989), el inconveniente de la aproximación neo-institucionalista al tema es que Skocpol y Trimberger presentan al estado y la sociedad civil como polos separados y opuestos, negando en la práctica la existencia de clases sociales y aún de la existencia de lucha de clases en el seno de los propios aparatos de estado. Acerca del Nuevo Institucionalismo, ver los artículos de G. Almond, Scott Flanagan, Robert Mundt, T. Skocpol, R. Friedland, y R. R. Alford, en *Zona Abierta*, 63/64, 1993.

<sup>18</sup> El Senador catamarqueño Angel Navarro era muy versado en la historia y la política Norteamericana. En 1868, en oportunidad del debate provocado por el Senador Nicasio Oroño, argumentó en favor de Catamarca y contra el Gobernador Maubecín, citando los casos de las rebeliones de Connecticut y Massachussets (Diario de Sesiones, Congreso Nacional, Cámara de Senadores, 18-IX-1868, p.551).

<sup>19</sup> Senador Angel A. Navarro, Senado Nacional, 28-VIII-1866, 44a. Reunión, 41a. Sesión ordinaria, p.410.

<sup>20</sup> Senador Angel A. Navarro, Senado Nacional, 28-VIII-1866, 44a. Reunión, 41a. Sesión ordinaria, p.410. Un cuarto de siglo más tarde, el Ministro del Interior Manuel Quintana, en su refutación al Diputado Nacional Osvaldo Magnasco, con motivo de la intervención federal a Santiago del Estero, ocasionada por el golpe de estado ocurrido en 1892 contra el Gobernador Absalón Rojas, sostuvo que "...Un gobierno, por el hecho de existir, tiene en su favor la presunción de la legitimidad; mas esa presunción, como todas las presunciones humanas, tiene que ceder a la prueba de la verdad. Mientras ese gobierno, cualesquiera que sean los vicios de su constitución, funciona regularmente, sin protesta y sin contestación, recibiendo el acatamiento popular, ¿a qué título, con qué derecho, con qué objeto, diré repitiendo las palabras testuales del discurso invocado por el señor diputado, irían los poderes federales a demandarles los títulos en cuya virtud existe? Cuando un gobierno no funciona regularmente, cuando no es acatado por el pueblo de la provincia, cuando, por el contrario, los convecinos puestos en armas logran derrocarlo, y se vé en la triste necesidad de acudir al último recurso de la intervención nacional, entonces, este hecho, que es el punto determinante, la base fundamental de la acción de los poderes públicos, impone deberes, pero acuerda derechos a los poderes interventores...Si la constitución nacional se hubiera limitado a decir poderes derrocados o poderes existentes, el señor diputado tendría perfecta razón para sostener que el poder ejecutivo, al desempeñar la autorización de intervenir, no

---

tiene el derecho de examinar sus títulos, de apreciar su composición y decidir en consecuencia si son o no dignos de la protección nacional. Pero cuando la Constitución ha dicho, y dicho categóricamente, poderes constituidos, por más restrictiva que sea la justa interpretación de la disposición constitucional en materia de intervenciones, es necesario admitir ese derecho; porque la constitución no ha sido hipócrita para confundir poderes constituidos con simples poderes existentes" (Exposición del Ministro del Interior Manuel Quintana, Congreso Nacional, Cámara de Diputados, 23-X-1892, 5a. sesión extraordinaria, p.59).

<sup>21</sup> miembro informante de la minoría de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en oportunidad de discutirse la intervención a Salta, en 1877.

<sup>22</sup> En el debate suscitado en 1877 acerca de la intervención a la provincia de Salta --provocada por el avasallamiento de su Colegio Electoral por parte de la Legislatura-- el miembro informante de la minoría de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados de la Nación Dr. Delfin Gallo, acompañado en ello por Eduardo Wilde, Vicente Fidel López y Pedro Urriburu, refutó ampliamente al miembro informante de la mayoría Dr. Luis Lagos García, quien fué apoyado por los Diputados Miguel Cané, Carlos Pellegrini y Guillermo San Román.

<sup>23</sup> Dr. Delfin Gallo, Diario de Sesiones de la Cámara Nacional de Diputados, 30-V-1877, pp.97-98.

<sup>24</sup> para el caso Norteamericano, ver DiZerega, 1994.

<sup>25</sup> cuñado de los Doctores Carlos Pellegrini y Delfin Gallo Terán.

<sup>26</sup> Lagos García fué apoyado por los Diputados Nacionales Miguel Cané, Guillermo San Román, y su cuñado Carlos Pellegrini; y combatido por Vicente Fidel López, Eduardo Wilde; Pedro Urriburu y su otro cuñado Delfin Gallo.

<sup>27</sup> Curtis (1854-58), Farrar, Martin, Pearsons, Webster (1862), Pomeroy (1868), Tiffany (1874), Cooley (1868), Cushing (1849, 1866), etc. De los parlamentarios argentinos el Senador Nacional Rafael Igarzábal era quien mas conocía la jurisprudencia norteamericana, en especial los casos de la revolución de Dorr en Rhode Island, y de Lutter en Luisiana (Senador Rafael Igarzábal, Congreso Nacional, Cámara de Senadores, 10-VII-1878, 18a. sesión ordinaria, p.172). Con referencia a la obra de Webster, consultar Allen (1989), Current (1992), Peterson (1987) y Smith (1989). Igarzábal se lamentaba en 1878, en la sesión donde se debatió la suerte de Corrientes, que "...no tengamos todavía un comentario de nuestra Constitución, un comentario de sus 110 artículos, pero no uno que los tome aisladamente, olvidando el peligro de ponerlos en contradicción unos con otros, sino por el contrario, un comentario que los ponga en la relación propia, de manera que el uno se entienda por lo que dice el otro, y viceversa" (Senador Nacional Rafael Igarzábal, Congreso Nacional, Cámara de Senadores, 11-VII-1878, 19a. sesión ordinaria, p.185). La falta de un libro de esta clase (debo creer que omite involuntariamente los Comentarios de su comprovinciano Sarmiento), "...es lo que hace que veamos a unos oradores sosteniendo su tesis con un artículo, y a los otros la contraria con otro. Esto es lo que nos tiene todavía en el abecedario del derecho constitucional, y lo que es peor todavía, lo que nos condena a continuar de la misma manera hasta tanto que entendamos que la Constitución se explica, ante todas cosas, con la Constitución misma" (Ibidem). Con posterioridad a esta observación del Senador Igarzábal empezaron a surgir obras como las de José Manuel Estrada, Aristóbulo del Valle, Manuel A. Montes de Oca y Joaquín V. González.

<sup>28</sup> Fue Diputado al Congreso de la Confederación, Senador Nacional y Presidente de la Cámara de Justicia en 1859 (Cutolo, VII, 436). Era hermano menor de los Coroneles y Gobernadores Dámaso, Evaristo y Juan Nepomuceno Urriburu, padre de los Gobernadores de Formosa José María Urriburu Arias y de Tucumán Pedro José Urriburu Arias (GP/Tuc.1874); suegro del Gral. Teodoro García; y del Senador Nacional Segundo Linares Sanzetenea (SN.1875-80); y tío carnal del Presidente José Evaristo Urriburu.

<sup>29</sup> Diputado Pedro Urriburu, Diario de Sesiones, Cámara Nacional de Diputados, 30-V-1877, p.113. Para una comparación entre las Constituciones Americana y Argentina respecto al derecho de intervención, ver Weddell (1937); citado por Shumway, 1993, 173, nota 1.

<sup>30</sup> Con referencia a las virtudes de los Presidentes Yanquis, Francisco Roca le contaba a su primo hermano Julio A. Roca que en USA los Presidentes "...comen duraznos con cáscara por las calles, y luego son llevados por un Gendarme a la policía para pagar la multa por haber galopado con su carruaje en lugares que está

---

prohibido. El primer magistrado del país, obedece al soldado, vá, paga, y se retira" (Francisco Roca a J. A. Roca, Rojas, 14-V-1882, AGN, Doc. Donada, Arch. Roca, Sala VII, Leg.23). Acerca de las virtudes republicanas Argentinas, para el Senador Nacional por Corrientes Juan E. Torrent, "...saber caer y saber estar caído...es la virtud que he procurado conquistar para mí, y que quisiera ver sólidamente adquirida por todos mis compatriotas" (Juan E. Torrent, Congreso Nacional, Cámara de Senadores, 11-VII-1878, 19a. sesión ordinaria, p.214). Caer, en la acepción decimonónica, no era perder económicamente, sino "...poner en riesgo el status social con la pérdida económica" (Wolin, 1972, 353). Los conceptos de ganar o pararse y de perder o caerse, provenientes de la cultura greco-romana, tenían en la cultura occidental decimonónica un lugar distinto (MacIntyre, 1987, 163). Y Vicente Fidel López, en su *Historia de la República Argentina*, sostenía que donde la disciplina de los partidos no estuviere concentrada en clases superiores (intelectuales y morales) "...el movimiento sano de las instituciones políticas, se ha de convertir necesariamente en juego de tahures; han de desaparecer de la escena los hombres probados que el país conoce y respeta, improvisándose los aventureros, que sin responsabilidades, ni antecedentes sentados en la opinión pública, obran en lo político como la mala moneda en lo económico, expulsando los valores verdaderos y criando los especuladores fraudulentos" (López, 1890, IX, 60; citado en Oría, 1946, 113-114).

<sup>31</sup> Diputado Pedro Urriburu, Diario de Sesiones, Cámara Nacional de Diputados, 30-V-1877, p.113. Esta misma tesis fue expresada en los mismos términos treinta años después por Rodolfo Rivarola (Rivarola, 1908, 27 y 29). Sin embargo, tanto Urriburu como Rivarola desdeñan la similar o peor realidad que padecían los estados esclavistas del sud de la Unión antes y durante la Guerra de Secesión (ver Hyman, 1973, capítulos XXVII y XXVIII; y Perman, 1984, capítulos 8 y 9).

<sup>32</sup> Diputado Pedro Urriburu, Diario de Sesiones, Cámara Nacional de Diputados, 30-V-1877, p.113. Así como el artículo 6o., tan relevante es el art. 5o. en la arquitectura de nuestra Constitución que el Senador Rafael Igarzábal fue el primero en destacar que el mismo "...está colocado en el capítulo de las declaraciones, derechos y garantías de la Constitución, que es la parte donde el pueblo argentino ha puesto las barreras que quería oponer al gobierno general. Entonces, pues, el artículo está puesto, no como una puerta por donde el Gobierno de la Nación puede entrar en las provincias, sino como centinela, como garantía de que no entrará" (Senador Nacional Rafael Igarzábal, Congreso Nacional, Cámara de Senadores, 11-VII-1878, 19a. sesión ordinaria, p.186). Pero los delitos de sedición y rebelión del art. 6 de la Constitución Nacional, de la Ley de Justicia Federal de 1863, y del Código Penal no recaían, para el Diputado Nacional por Córdoba Ramón T. Figueroa, en su réplica de 1892 al Diputado Gonnet, sobre el mismo objeto. El Código Penal, para Figueroa, "...se ocupa de clasificar los delitos de rebelión y de sedición con relación exclusivamente a las autoridades provinciales; casos de rebelión y de sedición que no están legislados en la Ley de 1863, la que se refiere solamente a la rebelión y sedición con relación a los poderes públicos del orden federal...Rebelión es el alzamiento, el desconocimiento de la autoridad constituida. La sedición no importa el desconocimiento de la autoridad constituida, sino la negativa a obedecer las órdenes emanadas de esa autoridad, y según las gradaciones que tenga esa negativa o resistencia, asume la clasificación de sedición, de desacato, etc" (Congreso Nacional, Cámara de Diputados, 25-X-1892, 8a. Sesión extraordinaria, p.87). La Ley de Justicia Federal excluye de sus artículos y de la penalidad los delitos de rebelión y de sedición contra las autoridades de las provincias, porque según el Diputado Figueroa, "...no deben afectar la marcha regular y el bienestar general del país, porque deben afectar solamente la marcha regular y el bienestar de la sección del territorio de la provincia donde esos disturbios se hayan producido" (Congreso Nacional, Cámara de Diputados, 25-X-1892, 8a. Sesión extraordinaria, p.89). De ello sacaba el Diputado Figueroa como conclusión, que su juzgamiento "...corresponde exclusiva y absolutamente a los tribunales del orden provincial, porque solo a él afecta. Por eso es que el reo de delito de rebelión en una provincia no cae bajo el fuero federal, en el juicio que se le forma: corresponde su juzgamiento a los tribunales del fuero común radicados en la misma provincia donde tuvo lugar la perturbación" (Congreso Nacional, Cámara de Diputados, 25-X-1892, 8a. Sesión extraordinaria, p.89).